

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-743/2018 Y  
ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, tres de agosto dos mil dieciocho.

**Sentencia que desecha las demandas presentadas por el partido político local “La familia primero”, Raúl Ramírez Cid y Mauricio Javier Vázquez, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-153/2018 y acumulados.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>III. ACUMULACIÓN</b> .....	5
<b>IV. IMPROCEDENCIA</b> .....	6
<b>IV. RESUELVE</b> .....	9

## GLOSARIO

<b>Acuerdo de cumplimiento</b>	Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-193/2018 y acumulado.
<b>Acuerdo de registro</b>	Acuerdo RCG-IEEZ-007/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de la solicitud de registro de la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.”, como partido político local, con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro formulado por la Comisión Examinadora.
<b>Acuerdo de respuesta</b>	Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido “La Familia Primero”
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado y Daniela Arellano Perdomo.

## SUP-REC-743/2018 y acumulados

<b>Lineamientos</b>	Lineamientos que deberían observar las organizaciones de ciudadanos interesados en constituir un partido político.
<b>OPLE</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Partido local</b>	La Familia Primero.
<b>Recurrentes o actores</b>	Partido político "La familia primero", Raúl Ramírez Cid y Mauricio Javier Vázquez.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### I. ANTECEDENTES

**I. Lineamientos.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el OPLE aprobó los Lineamientos.

**II. Intención.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de la Organización Projector La Familia Primero A.C. manifestó al OPLE su intención de constituirse en partido político.

**III. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el estado de Zacatecas para renovar a los integrantes del congreso local y miembros de los ayuntamientos.

**IV. Solicitud de registro.** El veintinueve de enero, la organización referida solicitó su registro como partido político local<sup>2</sup>.

**V. Registro.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLE declaró la procedencia del registro como partido local de la Organización referida a partir de la emisión del acuerdo, para lo cual ordenó que, en sesenta días naturales:

a) Señalara quién sería el órgano encargado de organizar la elección de sus órganos internos, así como el procedimiento a seguir, y

b) Realizara adecuaciones a sus estatutos.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo se señale una diversa.

Asimismo, señaló que para poder participar en el proceso electoral que en ese momento se desarrollaba<sup>3</sup>, a más tardar el treinta de marzo, debía:

a) Informar a la Dirección de Organización la integración de su Consejo Político y Comité Ejecutivo, y

d) Presentar al Consejo General su plataforma electoral.

**VI. Consulta.** El veintinueve de marzo, los representantes del partido local consultaron al OPLE, esencialmente, cómo participarían en el proceso electoral 2017-2018 y cómo se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, pues el registro se les otorgó seis meses después de que inició el referido proceso electoral.

**VII. Respuesta.** El tres de abril, el OPLE, a fin de dar respuesta a la consulta, señaló al partido local que, para estar en condiciones de participar en el proceso electoral referido y acceder a sus prerrogativas debía cumplir con lo requerido en términos del acuerdo de registro<sup>4</sup>.

#### **VIII. Primeros medios de impugnación federales.**

**1. Demandas.** El siete de abril, a fin de controvertir la respuesta del OPLE, los representantes del partido local promovieron medios de impugnación<sup>5</sup>, en los que señalaron que no tuvieron oportunidad de participar en las actividades relacionadas a la etapa de la preparación de la elección.

**2. Sentencia.** El trece de abril, la Sala Regional al dictar sentencia, en lo que interesa, determinó:

---

<sup>3</sup> Proceso electoral 2017-2018, que inició el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Esto es que, dentro de sesenta días naturales, debería adecuar sus documentos básicos, señalar el órgano de elección y el procedimiento para elegir a sus órganos internos; asimismo, a más tardar el treinta de marzo, debería presentar su Plataforma Electoral, e informar a la Dirección de Organización la integración del Consejo Político y del Comité Ejecutivo.

<sup>5</sup> Juicio ciudadano SM-JDC-193/2018 y juicio de revisión SM-JRC-27/2018, respectivamente.

## **SUP-REC-743/2018 y acumulados**

a) Modificar el acuerdo de registro, por considerar que el partido local no se encontraba en condiciones de participar en el proceso electoral 2017-2018, sino hasta en el proceso de dos mil veinte<sup>6</sup>.

b) Revocar el acuerdo de respuesta porque no establecía una fecha a partir de la cual iniciarán los efectos de la procedencia del registro del partido local, lo cual contravenía lo dispuesto en la ley de la materia y lo dejaba en condiciones de inequidad frente a los demás contendientes.

**3. Cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional.** El veinticuatro de abril, el OPLE emitió el acuerdo de cumplimiento, en el cual acordó que era procedente otorgarle el registro al partido local<sup>7</sup> y que éste tendría efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte<sup>8</sup>.

### **IX. Instancia local.**

**1. Medios de impugnación local.** El veintisiete de abril, el partido y otros impugnaron el acuerdo de cumplimiento.

**2. Sentencia.** El veintinueve de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo de cumplimiento impugnado.

### **X. Instancia federal.**

**1. Demandas.** El dos de julio, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el partido local, Mauricio Javier Vázquez y Raúl Ramírez Cid, por propio derecho, presentaron demandas de juicio de revisión y dos juicios ciudadanos, respectivamente<sup>9</sup>.

**2. Sentencia.** El veintitrés de julio, la Sala Regional confirmó dicha determinación.

---

<sup>6</sup> \_Ello porque la Sala Regional consideró que el acuerdo de registro los colocaría en una posición de inequidad en la contienda, lo cual se podría traducir en la pérdida de registro, además de una vulneración al derecho de asociación de sus militantes.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 46, párrafo 3, de la Ley Electoral Local y el 19, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

<sup>8</sup> ACG-IEEZ-052/VII/2018.

<sup>9</sup> Expedientes SM-JRC-153/2018, SM-JDC-616/2018 y SM-JDC-617/2018, los cuales se acumularon.

## SUP-REC-743/2018 y acumulados

Esa resolución fue notificada a cada uno de los ahora recurrentes de manera personal el veintitrés de julio.

**3. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de julio, los recurrentes interpusieron demandas de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

**4. Trámite.** En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-743/2018**, **SUP-REC-744/2018** y **SUP-REC-745/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

### II. COMPETENCIA

Le corresponde a esta Sala Superior conocer de los presentes asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlos<sup>10</sup>.

### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional), y del acto impugnado, sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-153/2018 y acumulados.

En consecuencia, los recursos de reconsideración **SUP-REC-744/2018** y **SUP-REC-745/2018** se deben acumular al diverso **SUP-REC-743/2018**, por ser éste el primero.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

---

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Con independencia de que en los presentes medios de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, **las demandas de recurso de reconsideración deben desecharse de plano**, porque se presentaron de forma extemporánea.

### **2. Justificación**

#### **a) Plazo para impugnar**

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido<sup>11</sup>.

Al respecto, ese medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>12</sup>.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles<sup>13</sup>.

#### **b) Caso concreto**

En la especie, los recurrentes controvierten la sentencia emitida el veintitrés de julio.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a), de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Dicha sentencia les fue **notificada personalmente, a los ahora recurrentes el mismo día**, tal y como consta en las cédulas de notificación que obran en las fojas de la ciento diez a la ciento quince del cuaderno accesorio uno del recurso de reconsideración SUP-REC-745/2018 del índice de esta Sala Superior.

### **Análisis de las notificaciones**

En las tres notificaciones consta que la actuario del Tribunal local, en auxilio de la Sala Regional, se constituyó en el domicilio señalado por los ahora recurrentes en sus demandas de juicios ante la instancia regional.

De igual forma, consta que la actuario entendió la notificación y entregó copia de la resolución impugnada a la persona con la que se entendió la diligencia correspondiente.

Incluso, la persona con la que se entendió la diligencia firmó de recibida.

### **Valoración**

Las notificaciones analizadas tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4 relacionado con el 16, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios, las cuales acreditan que la sentencia impugnada les fue notificada a los recurrentes el veintitrés de julio.

De hecho, en sus escritos de demanda los propios recurrentes reconocen que la sentencia les fue notificada el veintitrés de julio, tal y como se muestra en la transcripción siguiente:

“En fecha 23 de julio de 2018 nos fue notificada la sentencia definitiva recaída al expediente SM-JRC-153/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-616/2018 Y SM-JDC-617/2018.”

Lo anterior constituye una declaración expresa sobre hechos propios que les perjudica, lo cual tiene valor probatorio pleno conforme a las

## SUP-REC-743/2018 y acumulados

reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, al tratarse de una confesión expresa y espontánea en el sentido de que la sentencia impugnada les fue notificada el veintitrés de julio.

Esa confesión, adminiculada con las constancias de notificación respectivas que obran en autos y, que han sido analizadas, hacen prueba plena de que los recurrentes fueron notificados de la resolución impugnada, precisamente el veintitrés de julio.

Importante precisar, que en ninguna parte de sus demandas alegan y, mucho menos, acreditan que exista algún defecto en la notificación personal realizada y tampoco expresan la existencia de algún error judicial.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de las demandas **transcurrió del martes veinticuatro de julio al jueves veintiséis siguiente.**

	Notificación personal de la sentencia	Inicio del plazo	Vencimiento	Presentación de la demanda
Día	23 de julio	24 de julio	26 de julio	27 de julio

En consecuencia, si los escritos de demanda de los actuales recursos se recibieron en la Sala Regional el **veintisiete de julio**, es evidente que se presentaron después de concluido el plazo legal para tal efecto.

### 3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de las demandas procede el desechamiento de plano de las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-743/2018 y acumulados**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**